

CONTESTACION LLAMAMIENTO JESÚS HEMEL ORTIZ- MARÍA BAEZ VS JESUS HEMEL Y OTROS- RAD. 68001310301220190016200

PROCESOS JUDICIALES MVG ABOGADOS <procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com>

Lun 14/02/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; arianarincon@yahoo.es <arianarincon@yahoo.es>; jonrohi@hotmail.com <jonrohi@hotmail.com>; cristofer_13arrieta@hotmail.com <cristofer_13arrieta@hotmail.com>; c.arrieta@consultoresresponsabilidad.com <c.arrieta@consultoresresponsabilidad.com>

Doctor

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA ACUMULADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: JESÚS HEMEL ORTIZ, JEYSON ARLEY DOMÍNGUEZ COLMENARES y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RADICADO: 68001310301220190016200

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA ACUMULADA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE JESÚS HEMEL ORTIZ**

OLGA LUCÍA GÓMEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, según poder conferido y que obra ante su despacho, procedo con el debido respeto y en oportunidad legal a **CONTESTAR LA DEMANDA ACUMULADA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **JESÚS HEMEL ORTIZ**.

Se da traslado a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Números telefónicos:

Móvil: 3164704173

Oficina: 3153528901- 3187304484

Atentamente,

**Olga Lucía Gómez Salazar**

Abogada

Carrera 37 No. 51 - 22

Tel: +57 316 4704173

martinezvillalbagomezabogados@gmail.com

BUCARAMANGA - COLOMBIA

Doctor

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER**

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA ACUMULADA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: JESÚS HEMEL ORTIZ, JEYSON ARLEY
DOMÍNGUEZ COLMENARES y LA PREVISORA
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RADICADO: 68001310301220190016200

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA ACUMULADA y
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE JESÚS
HEMEL ORTIZ**

OLGA LUCÍA GÓMEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada legalmente, según poder conferido y que obra ante su despacho, por el Dr. **JOAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, procedo con el debido respeto y en oportunidad legal a:

En primer capítulo **CONTESTAR LA DEMANDA ACUMULADA** presentada por **MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HERNÁNDEZ** (en adelante demandante) contra **JESÚS HEMEL ORTIZ, JEYSON ARLEY DOMÍNGUEZ COLMENARES y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En un segundo capítulo **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **JESÚS HEMEL ORTIZ**.

Para ello se hace necesario establecer:

ANTECEDENTES Y OPORTUNIDAD

1. El 16 de mayo de 2019 es radicada la demanda de la referencia.
2. El 14 de junio de 2019 es admitida la demanda mediante auto proferido por su juzgado.
3. El 19 de julio de 2019 es admitida reforma de la demanda.
4. El 15 de octubre de 2019 la **PREVISORA S.A.** contesta la demanda.

Derecho Comercial, Administrativo y de Seguros
martinezvillalbagomezabogados@gmail.com
Carrera 37 No. 51-22 - 3164704173
Bucaramanga – Colombia

5. El 27 de enero de 2020, el señor **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ**, a través de su apoderado contesta la demanda y llama en garantía a la **PREVISORA S.A.**
6. El 03 de febrero de 2020, el señor **JESÚS HEMEL ORTIZ**, a través de su apoderado contesta la demanda y llama en garantía a la **PREVISORA S.A.**
7. El 28 de julio de 2020, **LA PREVISORA S.A.** contesta el llamamiento en garantía formulado por el señor **JESÚS HEMEL ORTIZ**
8. El 25 de agosto de 2021 se admite acumulación de la demanda, formulada por **MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HERNÁNDEZ**.
9. El 07 de septiembre de 2021, el señor **JESÚS HEMEL ORTIZ** allega contestación a la demanda acumulada y llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A.**
10. El 08 de septiembre de 2021, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** allega contestación de la demanda acumulada.
11. El 21 de septiembre de 2021, el señor **JEYSON ARLEY DOMÍNGUEZ COLMENARES** allega contestación de la demanda acumulada y llama en garantía a **LA PREVISORA S.A.**
12. El 27 de enero de 2022, este despacho emite auto que admite el llamamiento en garantía de **JESÚS HEMEL ORTIZ** a **LA PREVISORA S.A.**
13. El 27 de enero de 2022, este despacho emite auto que admite el llamamiento en garantía de **JEYSON ARLEY DOMÍNGUEZ COLMENARES** a **LA PREVISORA S.A.**
14. El 28 de enero de 2022, **LA PREVISORA S.A.** se entiende notificada por estados.
15. En consecuencia, el término de 20 días que dispone el Código General del Proceso-CGP para responder el llamamiento en garantía, inicia el día siguiente a la notificación, es decir, el 31 de enero de 2022 y vence el 25 de febrero de 2022.
16. Por consiguiente, el presente escrito se encuentra radicado de manera oportuna.

IDENTIFICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Funge como llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada legalmente por el Dr. **JOAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**.

Mi poderdante - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** - recibe notificaciones en la Carrera 37 No. 51 - 81 de Bucaramanga, Santander y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La **PREVISORA S.A.** a través de su Representante Legal me otorgó poder judicial para actuar en defensa de los intereses de la entidad en el proceso de la referencia.

Una vez establecido lo anterior se procede a dar contestación de la siguiente manera:

PRIMER CAPÍTULO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. De las pruebas obrantes en el expediente no existe relación de causa a efecto en las pretensiones formuladas, según los hechos relacionados por la parte demandante como determinantes de responsabilidad de los demandados, ya que, de ellos se demuestra que la causa del daño estuvo determinada por el actuar de la víctima al exponerse de manera imprudente al accidente, razón suficiente para romper el nexo de causalidad entre el daño y el hecho generador con los demandados. Además, hay ausencia de fundamentos al solicitar lucro cesante, por lo que solicito al señor Juez desestimar dichas pretensiones.

Es importante dejar claro que como apoderada de **LA PREVISORA S.A.** nos oponemos a las pretensiones porque, en términos de la Corte Suprema de Justicia, las mismas no pueden dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad a cargo de ella, la aseguradora solo está supedita a los términos del contrato y nada tiene que ver con las pretensiones incoadas (SC 10 feb. 2005, rad. 7173)

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA

En este punto, se hará un pronunciamiento sobre el conocimiento de los hechos planteados:

HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Se plantean varios hechos y frente a ellos **NO** hay lugar a aceptación o no por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta que salen de la esfera de dominio de mi representada.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son manifestaciones subjetivas que califican el actuar de un tercero que se desconoce, por lo tanto, no es posible aceptar o no lo dicho por la parte demandante.

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Es una manifestación subjetiva que debe ser probada ya que no existen pruebas.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

El hecho contiene varias manifestaciones las cuales son totalmente ajenas a mi representada, no es posible aceptarlo o no al desconocer la realidad de la situación.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Es una valoración subjetiva de la parte demandante, no un hecho. Que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO.

Este numeral contiene transcripciones parciales y direccionadas del informe de policía judicial denominado *actuación del primer respondiente FPJ-4*. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

El hecho contiene transcripciones de algunos apartes del *Informe Técnico de Reconstrucción del Siniestro* aportado por la parte demandante, el cual será objeto de contradicción.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO.

Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son manifestaciones de hechos que **LA PREVISORA SA** desconoce, por lo que no es posible deprecar certeza o no de ellos, sin embargo, se analiza que contienen apreciaciones y deducciones sin soporte alguno.

AL HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son deducciones realizadas por la parte demandante sin soporte alguno. Además, **LA PREVISORA SA** desconoce la realidad de la situación por lo que no es posible deprecar certeza o no. Todo debe probarse.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: PARCILAMENTE CIERTO.

Es cierto que, a través de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011970 se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el asegurado cause por su responsabilidad, al conducir el vehículo de placas **SRX 276**. SIN EMBARGO, la responsabilidad de la Aseguradora se circunscribe a los términos, cobertura, valores asegurados, deducibles y demás condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguros y que hacen parte del negocio asegurativo plasmado en la póliza.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son manifestaciones que involucran la vida del señor **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** de las cuales no se tienen conocimiento, por ello no hay lugar a aceptación por parte de mi representada, se desconoce su ocupación, su salario o el número de hijos que tenía o no a su cargo.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son afirmaciones valorativas acerca del obrar del señor **JESÚS HEMEL ORTIZ** en su condición de propietario o empleador, respecto de las cuales no existe prueba. Además, mi poderdante no tuvo ninguna participación por lo que nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son afirmaciones que contienen una serie de valoraciones y juicios del señor **JESÚS ORTIZ**, siendo mi representada totalmente ajena. Por ende, debe probarse.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

El hecho se refiere a imputaciones realizadas al señor **JESÚS HEMEL ORTIZ** en su condición de empleador, respecto de las cuales mi poderdante no tuvo ninguna participación, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

El hecho refiere nuevamente imputaciones realizadas al señor **JESÚS HEMEL ORTIZ** en su condición de empleador, respecto de las cuales, se reitera, mi poderdante no tuvo ninguna participación, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son manifestaciones relacionadas con la vida del señor **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** las cuales no le constan a mi representada, por lo que deben ser probadas.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

A pesar de la falta de precisión de a quién se refiere, respecto del señor **JEAN CARLOS CARREÑO (Q.E.P.D.)** es **CIERTO** quien de acuerdo a la documentación aportada tenía para la época del accidente 33 años. Respecto de la vida probable **NO NOS CONSTA**, pues no indica en cual acto se fundamenta para tal comentario, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

DEL HECHO DÉCIMO NOVENO AL HECHO VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son manifestaciones relacionadas con la vida del señor **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** las cuales no le constan a mi representada.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO.

Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso. Ya que no hay lugar a un pronunciamiento de mi poderdante.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Se desconoce, sin embargo, se deja constancia que en el material documental obrante no hay prueba de la titularidad del señor **JESÚS HEMEL ORTIZ** como propietario del vehículo de placas SRX 276.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO.

Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso. Es una imputación que deberá probarse.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.

Conforme se desprende de la prueba documental aportada.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO en cuanto a la fecha de celebración, suspensión y fijación de nueva fecha. Frente a lo demás, no me **CONSTA**, por lo que nos estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO.

Se identifica que se radicó reclamación ante la Aseguradora y, que la misma fue resuelta el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). En ella una vez realizado el análisis correspondiente se concluyó que el agente de tránsito, patrullero Oscar Arturo Porras Garavito codificó al señor **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** en calidad de peatón con la causal de responsabilidad *“el peatón se ubica en medio de dos vehículos y es atropellado por retroceso del vehículo No. 1 – Imprudencia del peatón”*¹.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: ES CIERTO.

Se contesta con fundamento en la prueba documental aportada al proceso.

¹ Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”. En el Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se codificó la causal 411 (plasmada en el IPAT del accidente 06 de enero de 2017). Como: *Otras. Se debe especificar cualquier causal diferente de las anteriores* (p.73)

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO.

Se contesta con fundamento en la prueba documental aportada al proceso.

**III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA
ACUMULADA.**

**1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA CONFIGURAR LA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para que surja la responsabilidad extracontractual debe existir un incumplimiento a un mandato legal y genérico el cual está determinado por no causar daño a otro. Su regulación está contenida en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil y se presenta en varias manifestaciones, la de responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, por el hecho de las cosas inanimadas y, la derivada de actividades peligrosas.

En este caso, la que opera es la relacionada con la actividad peligrosa, la jurisprudencia y la doctrina colombiana identifican tres elementos propios de esta clase de Responsabilidad: i) la acción u omisión dolosa o culposa; ii) Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, que debe ser cierto y probado y, iii) un nexo de causalidad entre las dos primeras. Por ende, en materia de responsabilidad civil no basta con probar la ocurrencia del hecho, sino que es necesario que se demuestre el perjuicio efectivamente causado y su cuantía, así como el nexo causal entre la acción dolosa o culposa y el daño. Lo anterior, no significa que la responsabilidad por actividades peligrosas pueda ser considerada como un tipo de responsabilidad objetiva o por mera causación, porque para su declaración es necesario demostrar que el daño le es imputable al agente *como suyo* en virtud de una norma de adjudicación que le impone el deber de evitar producir daños (sin adentrarse en el análisis concreto de la conducta a partir de la infracción de los deberes de prudencia, lo cual se reserva para los casos de responsabilidad por culpa). Además, la concurrencia de actividades peligrosas no puede resolverse en el plano de la causalidad *sine qua non*. (CSJ No. SC780-2020 del 10 de marzo del 2020)

Así las cosas, se tiene que para la configuración de responsabilidad del demandado por actividades peligrosas como la conducir, el accionante debe demostrar que el daño fue producto de un accidente y además demostrar que el daño es imputable a los demandados, de lo contrario no se configura la responsabilidad.

Estudiado el material documental aportado, no existe prueba alguna dentro del proceso que acredite el cumplimiento de dichos elementos, es decir, no hay

prueba de que el hecho generador y el daño sean irrogados a los demandados, (nexo causal), al contrario, hay soporte documental que deja establecida una causa del accidente diferente a la que alega el accionante, es decir, en ella no se relaciona el daño con el actuar de los demandados, sino una causa imputable a la propia víctima.

Ante lo expuesto no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

2. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA DE LA VÍCTIMA

En el desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, la de conducir, se debe probar como ya se dijo, tanto el daño como el hecho generador del mismo, la relación entre ellas y el nexo causal de estas con el demandado.

En materia de eximentes de responsabilidad civil, la jurisprudencia y la doctrina contemplan como tales, las siguientes: i) Culpa exclusiva de la víctima; ii) El hecho de un tercero y iii) Fuerza mayor o caso fortuito. En el presente caso existe una causal eximente de responsabilidad la cual rompe el nexo causal de todos los demandados, **«el hecho de la víctima»**.

Según la jurisprudencia, *“el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio”* y, *“también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias”* (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).

El actuar del señor **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** configura un eximente de responsabilidad de los demandados tal como reza en la sentencia SC665 del 7 mar. 2019, rad. 2009-00005-01, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que la CSJ recordó que:

(...) el eximente conocido como *«hecho de la víctima»* se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño.

Sobre el particular, en SC 19 mayo 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la vıctima, en tiempos recientes, precis3 la Corte:

*"5. (...) se puede seńalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el dańo pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que 3sta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del dańo-, **su proceder desvirtuar3, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el dańo inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparaci3n.** Para que el demandado se libere completamente de la obligaci3n indemnizatoria se requiere que la conducta de la vıctima reuna **los requisitos de toda causa extrańa, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al cırculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.** En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la vıctima en la producci3n del perjuicio-, tal coparticipaci3n causal conducir3 a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia vıctima en la producci3n del resultado dańoso.*

(...)

*"[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacıfica en seńalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinaci3n de la obligaci3n reparatoria, **es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producci3n del dańo** y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que 3l haya provocado esa reacci3n en la vıctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuaci3n, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).*

Por todo lo anterior, la doctrina contempor3nea prefiere denominar el fen3meno en cuesti3n como el hecho de la vıctima, como causa concurrente a la del demandado en la producci3n del dańo cuya reparaci3n se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de

2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional- (...) (negrilla fuera del texto original)

En este sentido, se analiza que efectivamente el accidente ocurrió con el actuar del señor **JEAN CARLOS CARREÑO (Q.E.P.D.)**, violando las normas y deberes del peatón consignadas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002 y sus modificaciones) al realizar maniobra prohibida, la de ubicarse en medio de dos vehículos, por lo que se configura un eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal entre los demandados, el daño y el hecho generador.

El informe Policial de accidente de Tránsito elaborado por el patrullero **OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO**, codificó la hipótesis 411 en los siguientes términos: *“el peatón se ubica en medio de dos vehículos y es atropellado por retroceso del vehículo No. 1 – Imprudencia del peatón”*², causal en la que identifica al señor **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** en calidad de peatón, por lo que se concluye que no existe responsabilidad en cabeza del conductor ni el propietario asegurado, ya que, al observar las circunstancias, el accidente se originó con responsabilidad exclusiva del señor **JEAN CARLOS (Q.E.P.D.)**.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar se concluye que se configuró uno de los eximentes de responsabilidad contemplados por la jurisprudencia y la doctrina, por ende, los daños alegados y reclamados por los demandantes no son imputables a los demandados, sino al comportamiento de la víctima, pues su conducta es la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño. En virtud de ello, hay lugar a una exoneración total de responsabilidad del conductor del vehículo el señor **JEYSON ARLEY DOMÍNGUEZ COLMENARES**, en razón a que, si se llega a demostrar que su actuar incidió, de todas formas, el daño no le es imputable, pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima, quien se expuso de manera irresponsable a sufrirlo.

Por lo expuesto, esta excepción está llamada a prosperar.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Además de las anteriores, todas las demás excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso o que se deriven de la ley que sirvan de causal eximente de Responsabilidad de los demandados y por ende a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P.

² Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”. En el Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se codificó la causal 411 (plasmada en el IPAT del accidente 06 de enero de 2017). Como: *Otras. Se debe especificar cualquier causal diferente de las anteriores* (p.73)

Esta defensa, tiene que ver con la **EXCEPCION GENERICA** en desarrollo del artículo 282 del C.G.P. y, es la facultad de que está revestido el Juez del conocimiento para auscultar minuciosamente el proceso y al encontrar algún factor o hecho constitutivo de medio de defensa, deberá reconocerlo oficiosamente en la Sentencia.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO SUBSIDIARIAS FRENTE A LA DEMANDA ACUMULADA

1. CONCURRENCIA DE COMPORTAMIENTOS: DISMINUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Ahora bien, en el evento en el que se pruebe que existe concurrencia de acciones, las cuales causaron el resultado fatal, se debe tener en cuenta la sentencia SC12994-2016 del 15 de diciembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, Rad. No. 2010 00111 01, en la que la CSJ manifestó que debe estudiarse el nivel o porcentaje de incidencia de los comportamientos.

Así las cosas, de ser probada la concurrencia de acciones del señor **JEAN CARLOS CARREÑO (Q.E.P.D.)** y del demandado **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ**, solicito al señor juez sea analizada la incidencia de estas a fin de determinar los porcentajes respectivos, porque si bien el demandado pudo llegar a tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

En este sentido, solicito al Sr. Juez reducir el valor de la posible condena, de conformidad con lo señalado en el artículo 2357 del Código Civil, al haber intervenido la víctima en la producción del daño.

2. INEXISTENCIA Y EXCESO EN LA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO

Respecto del **LUCRO CESANTE** la jurisprudencia, ha dicho:

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de

la prueba'. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”³

Los perjuicios que se reclaman como lucro cesante, están basados en un ingreso mensual de salario mínimo más bonificaciones producto de la actividad económica que desempeñaba **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** al momento de su fallecimiento. Con este salario supuestamente cubría o ayudaba al sustento económico de su hijo y su compañera.

La prueba documental aportada al proceso no demuestra que el señor recibiera bonificaciones como resultado de su trabajo. Además, en el análisis de la liquidación realizada por la parte demandante, no se evidencia que se haya descontado lo que el señor **JEAN CARLOS (Q.E.P.D.)** gastase para su sostenimiento, el cual según línea jurisprudencial de la corte Suprema de Justicia se estima en un 25% de los ingresos a su sostenimiento personal ⁴, tampoco se resta lo destinado para el mantenimiento del vehículo con el que trabajaba, es decir, los gastos que le suponían la actividad misma⁵ ⁶, lo que deja claro la inexactitud de lo solicitado, es decir, la petición del lucro cesante no se encuentra determinada, por lo que dichos valores no existen.

Ahora bien, respecto de su hijo, se aportan unos recibos de caja menor, en los cuales presuntamente se refleja que el señor **CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** aportaba mensualmente CIEN MIL PESOS \$100.000 para su sostenimiento, dejando flagrante la inexistencia de la dependencia económica en las elevadas cuantías que se pretenden, por lo que solicito al señor Juez desestimar dichas pretensiones.

Frente a lo estimado como **DAÑO MORAL**, la parte demandante solicita un valor elevado, lo que sobreestima el daño moral percibido. En Auto de la CSJ AC576-2019 en relación con el daño moral, se mencionó que:

(...) La sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No.152 del 4 de septiembre de 2000, exp. 5260.

⁵ Desde luego que esa cantidad debe ser reducida en virtud de los gastos que supone la actividad misma, que al decir de los peritos llegan hasta el 30% del total de ingresos por concepto de "...combustibles, aceites y lubricantes, mantenimiento y otros gastos de movilización." (fl. 162), por lo que en tal porcentaje ha de disminuirse la cifra.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de abril de 2009, Radicado No. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial. (Subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la jurisprudencia ha recalcado que solo serán admisibles los valores solicitados por daño moral siempre que se encuentren dentro de los rangos establecidos por la Corporación. Así, menciona: *si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación [,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes* (AC617, 8 feb. 2017, rad. n.º 2007-00251-01).

Por lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto del daño moral frente al **fallecimiento** de madre, padre, hijo(a) o cónyuge se ha fijado como monto **SESENTA MILLONES DE PESOS \$60.000.000**, por ejemplo en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, se cita:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado.

Por lo expuesto, los valores solicitados por la parte demandante, los cuales corresponden a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, NO corresponden ni tiene en cuenta los límites o topes máximos jurisprudenciales; por lo cual dicha pretensión NO ES PROCEDENTE, al exceder notablemente los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

Se debe recalcar que no es una actualización de las cifras las que deban ser aplicadas por determinación de la Corte, pues el daño moral no es valorado de esta manera sino de acuerdo con cada caso en concreto, como ya se expuso. Lo que permite concluir que, el juez debe guiarse y tener como referencia dichos valores para determinar de conformidad con cada caso, la reparación de las lesiones. Al respecto la Corte ha dicho:

Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...’ (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Sr. Juez, en caso de probarse y concederse el daño moral, los valores sean ajustados de acuerdo con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La responsabilidad civil extracontractual surge de incumplir el mandato legal y genérico de no causar daño a otro, lo cual significa que se produce sin que medie pacto alguno entre ofensor y victimario; además, su regulación está contenida en el Título XXXIV del Libro Cuarto de las Obligaciones, artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil, aparte que ha servido para desarrollar como manifestaciones de la misma la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno y por el hecho de las cosas inanimadas y la derivada de actividades peligrosas⁷.

La responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, exige: i) acción u omisión dolosa o culposa; ii) Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, que debe ser cierto y aparecer probado y iii) un nexo de causalidad entre las dos primeras.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño efectivamente causado, el cual debe ser probado por el accionante, quien está obligado a probar no solo los elementos que configuran la responsabilidad, sino por supuesto la relación causal. El vínculo de causalidad entre el daño y la conducta o hecho realizado por otra, es requisito sine qua non para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación de indemnización que de ella surge. La doctrina y la Jurisprudencia han indicado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararlo responsable, es indispensable definir si aquel aparece ligado a este por una relación de causa efecto.

Por lo anterior, nuevamente se menciona que de los documentos allegados al proceso, específicamente el Informe de Accidente elaborado por la autoridad de tránsito, se concluye que se configuró una causa atribuible al occiso, lo que conlleva al rompimiento del nexo causal entre la actuación del conductor del

⁷ CSJ SC5142 2020 del 16 diciembre 2020

vehículo No. 1 y el daño sufrido por **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)**, de tal forma que no es posible imputarle los efectos nocivos del daño al conductor del vehículo, pues el accidente sufrido por el señor **JEAN CARLOS** se produjo como consecuencia de su actuar negligente al ubicarse en la parte trasera del vehículo y no esperar a que el vehículo estuviese detenido completamente para continuar con su labor.

VI. RESPECTO DE LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio como requisito de la demanda, consagrado en el art. 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, obliga a *quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

La suscrita se permite objetar el juramento estimatorio por considerar que no reúne los requisitos exigidos por la norma, el cual exige la obligación de estimar razonadamente bajo juramento la indemnización que pretenda, **discriminando** cada uno de sus conceptos. Es decir, en el presente caso la parte demandante estimó los conceptos de los perjuicios a indemnizar, pero estos deben estar basados en una cuantificación sólida, la simple mención no es suficiente para acreditar un juramento estimatorio, los valores consignados como daños materiales por lucro cesante, no están basados en el salario que devengaba el señor **CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** y, no representa la realidad ni cumplen con los parámetros de la Corte Suprema de Justicia para determinar el lucro cesante, máxime cuando se trata de una persona fallecida, sin tener en cuenta que esta tenía unos gastos de subsistencia en vida, los cuales deben ser restados, además, la dependencia económica no funciona como lo pretende hacer ver el accionante, entre otros.

Por lo expuesto se objeta el juramento estimatorio al no cumplir con las condiciones de la norma. Por otro lado, la misma norma consagra: Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, inexactitud que fue señalada, por cuanto no tiene en cuenta los parámetros de la jurisprudencia, señala valores que no pueden ser pagados, entre otros.

SEGUNDO CAPÍTULO CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Si se llegasen a conceder las pretensiones de la demanda dando lugar a que eventualmente se condene al señor **JESÚS HEMEL ORTIZ**, La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se opone al llamamiento en virtud de póliza No. 101009250 referida, ya que no existe ningún contrato de seguros con esa numeración que haya sido expedida por la compañía que represento. Por lo tanto, las pretensiones que fundan el llamamiento deben ser desestimadas.

Las cláusulas y condiciones del caso en concreto se expondrán en el acápite de excepciones.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: NOS OPONEMOS.

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se opone al llamamiento en garantía; no es posible que se declare que, el señor **JESÚS HEMEL ORTIZ** se encontraba amparado por la póliza No. 101009250, debido a que no existe póliza bajo esa numeración que se haya expedido por la compañía o en la cual figure el señor **HEMEL** como asegurado.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: NOS OPONEMOS

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se opone a ser obligada a dejar indemne el patrimonio del señor **JESÚS HEMEL ORTIZ**, ya que, en el caso de llegar a concederse las pretensiones en contra del asegurado, este debe asumir el pago al no existir la póliza No. 101009250 en virtud de la cual la compañía deba indemnizar.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: NOS OPONEMOS

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se opone, no se puede declarar obligación de reembolso cuando no existe la póliza relacionada en las pretensiones bajo la cual se llama en garantía.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL 1: NO NOS CONSTA.

De acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito-IPAT ocurrió un accidente, sin embargo, al ser hechos ajenos a mi representada no es posible aceptarlos o no. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL 2: ES CIERTO.

Es cierto, la demanda versa sobre la responsabilidad de los daños causados a los familiares de **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** con ocasión a su muerte en el accidente.

AL 3: ES CIERTO.

La Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011970, Certificado 0, tiene vigencia del 17/11/2016 al 17/11/2017, la cual se encuentra limitada en sus condiciones particulares y generales, tal como se expone en el acápite siguiente.

AL 4: ES CIERTO.

La Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011970, Certificado 0, tiene un amparo de Responsabilidad civil Extracontractual por muerte o lesión a una persona hasta por **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)**, con un deducible de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) que debe ser asumido por el asegurado, es decir, ese valor no será reembolsado.

AL 5: PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que, al señor **JESÚS HEMEL ORTIZ** en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011970, Certificado 0 le asiste el derecho de convocar a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sin embargo, no es cierto que la aseguradora esté obligada a dejar indemne su patrimonio, pues, en el evento de concederse las pretensiones en contra del asegurado, **LA PREVISORA SA** reembolsará en las condiciones en las que se pactó la póliza, solo hasta que se haya demostrado el pago. En este punto, se debe agregar que el número de póliza con el que se llama en garantía en las pretensiones es distinto de los hechos.

AL 6: ES CIERTO.

En el hipotético caso en el que, **JESÚS HEMEL ORTIZ** sea declarado responsable, la aseguradora reembolsará los valores asumidos por este para el pago de la condena, siempre dentro de los límites, sublímites y deducibles pactados en la póliza de Seguro de Automóviles No. 3011970.

AL 7: ES CIERTO.

AL 8: NOS ESTAREMOS A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

En la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011970, fungen personas distintas para las calidades mencionadas en este hecho, así:

TOMADOR: GUSTAVO ORTIZ ORTIZ CC 91.492.962

ASEGURADO: JESÚS HEMEL ORTIZ CC 5.406.695

BENEFICIARIO: JESÚS HEMEL ORTIZ CC 5.406.695

Es decir, el tomador no es el mismo asegurado y el beneficiario es exclusivamente el señor **JESÚS HEMEL ORTIZ**, siendo el tomador el responsable del pago de la prima del seguro.

III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con el Código General del Proceso, el llamamiento en garantía exige a su presentación unos requisitos que deben ser tenidos en cuenta, ya que, buscan garantizar que la persona natural o jurídica llamada a responder por el suceso, sea vinculada en virtud de una obligación previa que le adjudica ese deber.⁸

En el presente caso, el llamamiento fue fundado en un contrato de seguro de automóviles con el amparo de Responsabilidad Civil que, en términos del Código de comercio, *impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.*⁹

En este sentido, es importante mencionar que el asegurador tiene la facultad de definir los riesgos e interés que asegura en dicho contrato, siempre de conformidad con los intereses del asegurado y este estando en conocimiento de ello, por tal motivo el artículo 1056 del Código de Comercio indica: *con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada.*

Se desprende de la disposición transcrita que la aseguradora tiene la posibilidad de delimitar los riesgos asegurados, es decir, de definir el estado del riesgo y de precisar el objeto asegurado. Luego, la facultad que puede ejercer a su arbitrio radica en determinar los términos en los que el riesgo puede ser o no asumido.

⁸ Art. 64, 65 y 66 Código General del Proceso.

⁹ Art. 1127 Código de Comercio. Definición de Seguro de responsabilidad.

De ello se desprende el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual las aseguradoras tan solo asumen aquellos que especıficamente se indiquen en la p3liza pertinente.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE P3LIZA No. 101009250

La P3liza de Seguro de Autom3viles No. **101009250** no existe, es decir, dicha p3liza no ha sido expedida por la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. En la base de datos de la compaÑía no se relaciona contrato de seguro alguno bajo esa numeraci3n ni con el asegurado referido.

En consecuencia, el despacho deber3 desvincular a la compaÑía del llamamiento que le realizan en fundamento de dicha p3liza, pues al no existir contrato v3lido bajo el cual se vincule a mi representada, se estar3 inmerso en un error.

V. EXCEPCIONES DE FONDO SUBSIDIARIAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La P3liza de Seguro de Autom3viles No. **3011970** Certificado 0, relacionada en los hechos y allegada como anexo junto con el llamamiento en garantía, es una p3liza expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la cual cuenta con vigencia del 17/11/2016 al 17/11/2017. Esta p3liza estaba activa para la fecha de ocurrencia del accidente (06/01/2017), sin embargo, el llamamiento en garantía no se funda en esta, las pretensiones relacionan un contrato de seguro distinto, el cual no existe, ni tiene relaci3n con el seÑor **JESÚS HEMEL ORTIZ** o **LA PREVISORA S.A.**

Ası las cosas, la decisi3n que resuelva el llamamiento en garantía debe tener en cuenta esa precisi3n, empero en el evento de ser tenida en cuenta como fundamento para resolver el llamamiento realizado se traen a colaci3n las siguientes excepciones:

1. LÍMITE MÁXIMO DEL ASEGURADOR POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3011970

La p3liza No. **3011970**, involucra la Responsabilidad Civil Extracontractual en la que incurra el asegurado, con relaci3n a la conducci3n del vehıculo de placas SRX 276, por ende, en el evento de existir responsabilidad del asegurado la suma m3xima por la cual responderıa **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es hasta el valor asegurado para el amparo de muerte, el cual asciende a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) menos el deducible

pactado, de acuerdo con lo establecido en las condiciones particulares y generales que hace parte integral del Contrato de Seguros de Automóviles.

El artículo 1079 del Código de Comercio indica: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”*

En virtud de lo anterior, es claro que, en el caso de una eventual responsabilidad en contra del asegurado, mi poderdante no podrá ser condenada a pagar suma alguna que exceda el valor asegurado, de conformidad con los términos dispuestos en las condiciones particulares y generales y, de acuerdo con las coberturas, valores asegurados, deducibles, límites, exclusiones, obligaciones y sublímites.

2. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

El Deducible se entiende como el derecho del Asegurador a no indemnizar un perjuicio o siniestro hasta determinado valor o solo indemnizar a partir de un mínimo o proporción establecido de la suma asegurada.

En consecuencia, de lo pactado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. **3011970**, la **PREVISORA S.A.** solo será responsable de pagar en exceso de la cantidad establecida en la caratula de la Póliza como deducible, el cual es aplicable en cada reclamación y de acuerdo a lo pactado contractualmente para cada tipo de amparo.

En la carátula del contrato de Seguro de Automóviles No. **3011970**, se pactó un deducible de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000)**, sin mínimo, por lo tanto, este valor debe ser asumido por el asegurado.

3. CONDICIONES GENERALES: PÓLIZA No. 3011970

Se deja constancia que hacen parte integral del contrato de Seguro, las condiciones generales AUP 002 versión No. 7 y AUA-004 versión 2, las cuales se aportan como prueba.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Además de las anteriores excepciones, solicito se declaren probadas todas las demás excepciones que se llegaren a demostrar dentro del proceso o que se deriven de la ley o del contrato de seguros y, por ende, que sirvan de causal eximente de Responsabilidad del señor **JESÚS HEMEL ORTIZ** y de **LA**

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P.

Esta defensa, tiene que ver con la **EXCEPCIÓN GENERICA**, que es la facultad de que está revestido el Juez del conocimiento para auscultar minuciosamente el proceso y al encontrar algún factor o hecho constitutivo de medio de defensa, deberá reconocerlo oficiosamente en la Sentencia.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- El poder especial que ya obra ante el Juzgado
- El original del Certificado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** generado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue presentado junto con el poder.
- Póliza Individual de Seguro de Automóviles No. 3011970-4 folios.
- Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Vehículos Pesados AUP002V7- 17 folios.
- Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Vehículos Pesados AUA004 V2- 2 folios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a:

- **JEYSON ARLEY DOMÍNGUEZ COLMENARES** con domicilio en la Calle 28 No. 30-79, barrio Sagrado Corazón de Girón, Santander con Email: djeisonarley@gmail.com o contactado por intermedio de su apoderado, para que en calidad de conductor del vehículo de placas SRX 279, absuelva interrogatorio respecto de las circunstancias que antecedieron el suceso infortunado del 6 de enero de 2017, de su relación jurídica o no existente para la época de los hechos entre él y el señor JESÚS HEMEL ORTIZ y el señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a:

- **OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO**, con C.C. No. 91.500.042 y placa No. 092623, quien puede ser localizado en la oficina del personal de policía de Girón, Santander o al correo mebuc.egiron@policia.gov.co o mebuc.gutah-citaciones@policia.gov.co con el fin de que rinda declaración

de todo lo consignado en el informe de accidente elaborado por él e ilustre al despacho sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos objeto de demanda.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a:

- **LUIS FREDY DÍAZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 91.356.251 de Piedecuesta (S), en calidad de Técnico profesional en seguridad vial como investigador y perito de siniestros de tránsito, el cual debe ser ubicado a través de la parte demandante, para efectos de contradecir el dictamen aportado por esa parte con el fin de ejercer la contradicción en los términos previstos en el artículo 228 del C.G.P.

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** - recibirá notificaciones en la Carrera 37 No. 51 - 81 de Bucaramanga- correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La suscrita, las recibirá en su Despacho, oficina ubicada en la Carrera 37 No. 51-22 de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono 3164704173 – Correo Electrónico: procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com

VIII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,



OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR

C.C. No. 63.303.255 de Bucaramanga.

TP. No. 58.994 del C. S de la J.

PÓLIZA N°

3011970

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
MT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

DÍA 23	MES 11	AÑO 2016	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO			
TOMADOR 20550256-GUSTAVO ORTIZ ORTIZ						CC 91492962			TELÉFONO 3153737211							
DIRECCIÓN KR 33 32 23, GIRÓN, SANTANDER																
ASEGURADO 20563005-JESUS HEMEL ORTIZ						CC 5406695			TELÉFONO 3153737211							
DIRECCIÓN KR 33 32 23 ALDEA ALTA, GIRON, SANTANDER																
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DIAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00			301	3	23	11	2016	17	11	2016	00:00	17	11	2017	00:00	385
CARGA: GUSTAVO ORTIZ ORTIZ						FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$337.200.000.00							

BENEFICIARIOS:

JESUS HEMEL ORTIZ

CC: 5,406,695

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03004004

Marca:FORD Modelo: 1995 Color: ROJO

Estilo:F 700 HD MT 5900CC TD 4X2 Tipo: CAMION Servicio: PUBLICO

Placas: SRX276 Motor No.: 45101671 Chasis No.: SA19005

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION A UNA PERSONA MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	100,000,000.00 100,000,000.00 200,000,000.00	1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SI AMPARA		
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS SI AMPARA	37,200,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO SI AMPARA	37,200,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMLLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO SI AMPARA	37,200,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL SI AMPARA		
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS SI AMPARA	37,200,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMLLV
8 TERREMOTO SI AMPARA	37,200,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE SI AMPARA		
10 ACCIDENTES PERSONALES SI AMPARA	50,000,000.00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL SI AMPARA		
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO SI AMPARA		
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO SI AMPARA	900,000,000.00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****1,613,584.99
GASTOS	\$*****+0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****258,173.60
AJUSTE AL PESO	\$*****+0.41
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****1,871,759.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012835 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.93. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

29/01/2020 10:21:24

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4102	2	JAIME EDUARDO RIAÑO	

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487855, A NIVEL NACIONAL 015000 910 354 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VIA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensor@previsora@ustanzabogados.com

- ORIGINAL -

SISE-U-001-7

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011970
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO No. MÁXIMO DE DÍAS	VALOR DIARIO EN PESOS	No. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011970
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

RAD. 011820 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016..

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION No. 1094719 EFECTUADO POR LA FIRMA AUTOMAS, SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA.

**ASEGURADO JESUS HEMEL ORTIZ Y OTRO

**PRENDA SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD HUMBERTO VARGAS LIPEZ

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHICULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO O CUANDO EL VEHICULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto DI-261 Pesados.

OBSERVACIONES SEGUN INFORME DE INSPECCION

*ESTRUCTURA CHASIS : 100%

LARGUERO CAPOTA DERECHO : BUENA REPARACION

LARGUERO CAPOTA IZQUIERDO : BUENA REPARACION

ESTRIBO CABINA IZQUIERDO : BUENA REPARACION

ESTRIBO CABINA DERECHO : BUENA REPARACION

CANDADO QUINTA RUEDA : NO APLICA

QUINTA RUEDA : NO APLICA

*CARRÓCERIA EXTERIOR: 80.70%

BOMPER DELANTERO : BUENA REPARACION

PUERTA DERECHA : MALA REPARACION

PUERTA IZQUIERDA : MALA REPARACION

ESTADO CONJUNTO : MALA REPARACION

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011970
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

*FUGA DE FLUIDOS : 100%

*PINTURA.: 100%

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002****CONDICIONES GENERALES****CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES****1. AMPAROS**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUORE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.
- 2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.8 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

2.2.9 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O ARBOS).

2.2.11 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

2.2.12 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



- 2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.
- 2.2.16 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.
- 2.2.17 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
- 2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER INDOLE.
- 2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONducir VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.
- 2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.
- 2.3.6 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.
- 2.3.7 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 2.3.8 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

2.3.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.13 PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A PREVISORA POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.14 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que PREVISORA suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS**4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO:

Previsora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la Carátula de la Póliza y se aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

09/07/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 4 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



4.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La Pérdida Severa por Daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Severa por Hurto.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

4.5.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirla, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirla, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.5.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

4.5.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el Asegurado está obligado a recibirla en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación e indemnización de la propiedad.

4.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 5 de 17

21/06/2019 - 1324 - NT - P - 03 - AUTCS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnica mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo Pérdida Severa por hurto.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES**5.1 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA**

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

5.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de Pérdida Severa o Pérdida Menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, o otro con autorización de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

5.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 6 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración jurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias.

Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califique el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ella hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante la cual se califique el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 7 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



- a) Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- b) Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c) La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- d) La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- e) Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- f) La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito. Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:
- Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada.
 - Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de PREVISORA.

5.4.2 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP052V7

Pág. 8 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio,

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P.). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pagados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, iniciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

5.6 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL PREVISORA

Se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.6.1 HONORARIOS DE ABOGADO Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

5.6.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.6.3 DEFINICIONES

- **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

5.6.4 CONDICIONES

5.6.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.6.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

5.6.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

5.6.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

5.6.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

5.6.4.6 PREVISORA determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el Asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de PREVISORA.

5.7 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, PREVISORA, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.8 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES**5.8.1 MUERTE**

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el Asegurado, o conductor autorizado por el Asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo esta limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

5.8.2 CONDICIÓN

Si PREVISORA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

CONDICIÓN SEXTA: SUMA ASEGURADA**6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3, son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 12 de 17

21/06/2010 - 1324 - RT - P - 03 - ALTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



6.2.2 Si en el momento de una Pérdida Severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Severa por daños o por hurto, PREVISORA sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

6.2.4 A los amparos de Pérdida Menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infresseguro y el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA será el 75% del valor comercial del vehículo.

6.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICIÓN OCTAVA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

9.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

9.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

9.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

9.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

9.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

9.1.5 En caso de Pérdida Severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de PREVISORA; de igual manera, en los casos de Destrucción Total o Pérdida Severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

9.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

9.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

9.2.3 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.4 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.6 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Severa y Pérdida Menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.3.4 Condiciones de PREVISORA para indemnizar: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de PREVISORA.

9.3.5 El pago de la indemnización en caso de Pérdida Menor, no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de Pérdida Severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PREVISORA reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

9.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratara de reembolso solicitado por el Asegurado)

9.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

9.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

9.5.1 Certificado médico de defunción.

9.5.2 Registro civil de defunción.

9.5.3 Acta del levantamiento del cadáver.

9.5.4 Necropsia

9.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

9.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

9.5.7 Cualquier otro documento que PREVISORA esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

9.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002****CONDICIÓN DUODÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

12.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

12.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.3 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el Asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1 Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

13.2 Diez (10) días hábiles después que PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, PREVISORA devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de PREVISORA, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002****CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS**

El Asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 17 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/99 - 1324 - A - 03 - AUA004



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

Anexo No. _____

Póliza No. _____

Asegurado. _____

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de **LA PREVISORA S.A.**, en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	No. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE	No. MÁXIMO DE DÍAS
PARCIAL DAÑOS	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
PARCIAL HURTO	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
TOTAL DAÑOS	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS
TOTAL HURTO	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS

S.M.L.D.V.= Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de **LA PREVISORA S.A.** y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/99 - 1324 - A - 03 - AUA004



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.
- 1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- 1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.
- 1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.
- 1.10 Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.
- 1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la compañía.
- 1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL ASEGURADO